

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE.: NANCY LUCELY CUBIDES HUERTAS

DEMANDADO: YOBANY LEAL PUMAREJO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2019-00089-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá, 09 de marzo de 2021.

En la fecha Ingresó al Despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante. Se hace saber que se encuentra próximo a cumplirse con el término de que trata el artículo 121 del CGP. Lo anterior para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEROA

Secretaría



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente al Despacho, informando de la solicitud propuesta por el apoderado de la parte actora, con la intención de que se designe como partidor dentro del proceso de la referencia, al respecto, se dirá que debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 507 del C.G.P.

Así las cosas, no es viable acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que el poder inicialmente conferido por su prohilgado, no cobija la facultad de ser partidor, no obstante, y teniendo en cuenta que la misma normatividad señala: “...*Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces*”. Este juzgado pondrá en conocimiento de la contraparte dicha solicitud y se requerirá para que se pronuncie al respecto e informe si existe interés de realizarse el trabajo de partición mancomunadamente. De no existir acuerdo el juzgado procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1382 del CC en concordancia con el artículo 48 del CGP.

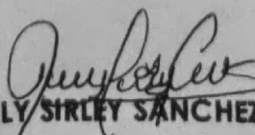
Por otra parte, estando próximo el término de un (1) año para dictar sentencia, sin que ello hubiere sucedido, lapso que se computa a partir de la notificación del auto admisorio al demandado, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., en la medida en que luego de resuelto el recurso de apelación contra el auto que resolvió objeciones, se abre paso la designación de partidor tal como se mencionó anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa dispone:

1. Requierase a quienes actúan como apoderados dentro del presente proceso, para que en un término no mayor a cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, informen al Despacho si existe interés en la realización de forma conjunta del trabajo de partición. Luego de vencido este término, de no recibirse manifestación alguna se procederá a designar partidor perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia vigente.
2. Dispóngase la prórroga de que trata el artículo 121 del CGP para el conocimiento del proceso de la referencia, esto es, por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por el término de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


DERLY SIRLEY SÁNCHEZ CUEVAS